



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTES: ISABEL ALBERTO TORRES MAESTRE Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2016-00323-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1º de agosto del 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, contra la decisión adoptada de denegar la práctica del dictamen pericial solicitado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Auto apelado.

En la audiencia inicial realizada el día 1º de agosto de 2018, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar al decretar las pruebas procedió a negar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por inconducente, pues a través de un dictamen pericial lo que se busca es obtener conocimientos científicos y detallados sobre un tema o un lugar determinado, no para establecer responsabilidades, pues esto le atañe al fallador, puesto que se solicitó *“con el fin de que se determine quién o quienes realizaron la obra (...) obteniendo la certeza del responsable directo”*.

Sin embargo, ordenó oficiar al Municipio de Valledupar –Secretaría de Planeación, Secretaría de Obras y a EMDUPAR S.A. E.S.P., para que informen con destino a este proceso, si para la época del 7 de mayo de 2012, en la carrera 6ª No. 13ª -02-1 del barrio Cañaguante de esta ciudad, se encontraba en ejecución algún tipo de obra o su ya se había culminado alguna, e informen todo lo relacionado con la misma.

1.2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, en razón a lo previsto en el numeral 9 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual señala expresamente en qué casos es procedente la Prueba Pericial, por tal razón, el recurrente difiere del *A quo* debido a que la conducencia de la prueba solicitada no puede determinarse en la forma y los términos que fue pedida en el escrito de la demanda, pues la conducencia de esta prueba está en la relevancia que esta ostenta en el proceso, por medio de estas se verificarán los hechos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda.

Considera el recurrente que la prueba pericial es importante ya que los hechos que interesan al proceso requieren de conocimiento técnico, los cuales pueden determinar si en el pasado, en el sitio donde sucedieron los hechos, fueron adelantados trabajos de alcantarillado sobre la vía o carretera, pues de haberse adelantado, siempre quedan evidencias o señales de ello y ese es el objeto de la

prueba y con ella se puede llegar a una mayor claridad y convencimiento de parte del juez, acerca de lo ocurrido en dicho lugar.

Recalca que es tan pertinente esta prueba, si se tiene en consideración que la parte demandada y las demás llamadas en garantías en las contestaciones de la demanda han dejado en claro que nunca han adelantado trabajos u obras de ningún tipo en esta zona de los hechos, tanto así que allegaron un material probatorio consistente en fotografías pero de un lugar distinto al lugar al que verdaderamente ocurrieron los hechos que se relatan en la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A., consagra en su numeral 9º, que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia por los jueces administrativos es: *“9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*, por lo que conforme a lo señalado, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En efecto, el asunto se contrae a establecer si la prueba pericial solicitada por la parte actora debió ser decretada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Pues bien, es sabido que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretados por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

El artículo 168 del Código General del Proceso norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del C.P.A.C.A., dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

De la anterior norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En este sentido, sobre los elementos de los medios probatorios ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”¹*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

En el caso en concreto, tenemos que la prueba pericial fue solicitada en la demanda, en los siguientes términos:

“Solicito... ordenar dictamen pericial, en el sitio del accidente lo cual ocurrió en frente de los apartamentos ubicados en la carrera 6ª No. 13ª 02-1 y carrera 6ª No. 13ª 02-1, barrio cañahuate, Valledupar-Cesar, con el fin de que se determine quién o quienes realizaron la obra, la cual por omisión de terminación y mantenimiento de la red vial está deteriorada causante del accidente de mi representado, así obteniendo la certeza del responsable directo...”

El A quo negó la anterior prueba pericial por considerarla inconducente, aduciendo que a través de un dictamen pericial lo que se busca es obtener conocimientos científicos y detallados sobre un tema o un lugar determinado, no para establecer responsabilidades, pues esto le atañe al fallador.

Al respecto, es oportuno señalar que la prueba pericial a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., establece que este medio de convicción es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

El fundamento de este tipo de prueba, se encuentra en la imposibilidad de que el juez tenga plenos conocimientos sobre las diferentes materias que integran las controversias que se ponen a consideración de la administración de justicia, sin que sea posible desde luego, decretar un dictamen pericial con el fin de que se rinda sobre un tópico de derecho².

Pues bien, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión que negó el decreto de la prueba pericial señalando que ésta es importante ya que los hechos que interesan al proceso requieren de conocimiento técnico, los cuales pueden determinar si en el pasado, en el sitio donde sucedieron los hechos, fueron adelantados trabajos de alcantarillado sobre la vía o carretera, pues de haberse adelantado, siempre quedan evidencias o señales de ello y ese es el objeto de la prueba y con ella se puede llegar a una mayor claridad y convencimiento de parte del juez, acerca de lo ocurrido en dicho lugar.

Al respecto, lo primero que observa el Despacho es que la prueba solicitada como pericial, no encaja dentro de los condicionamientos para su procedencia, toda vez que con ella no se está solicitando el concepto sobre un aspecto que requiera de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, sino que se determine quién o quienes realizaron la obra que por falta de terminación y mantenimiento de la red vial considera la parte actora fue la causante del accidente donde resultó lesionado el señor ISABEL TORRES MAESTRE, para así obtener la certeza del responsable directo, lo cual podía probarse más bien con prueba documental, tal como un informe del contratante de la obra. Por lo tanto, la prueba pericial solicitada es abiertamente inconducente, por no ser el medio probatorio adecuado para demostrar el hecho alegado por la parte demandante.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Bogotá, D. C. veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Expediente: 660012331000200700025 02.

En estas condiciones, se confirmará el auto apelado que negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

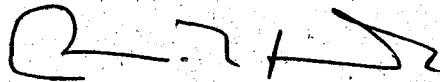
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 1º de agosto del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado